

BOLETIN DE LAS PRISIONES

Y REVISTA GENERAL DE ADMINISTRACION.

PERIÓDICO ESPECIALMENTE DEDICADO A PROMOVER LA REFORMA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES, A DIFUNDIR LA CIENCIA DE LAS PRISIONES Y A TRATAR LAS CUESTIONES DE BENEFICENCIA.

DIRIGIDO POR UN ANTIGUO EMPLEADO DE LA ADMINISTRACION.

SE PUBLICA CUATRO VECES AL MES EN DIAS INDETERMINADOS.

Preios de suscripcion.—Madrid: 6 rs. un mes; 16 trimestre; 30 semestre, y 58 un año.—Provincias: 18 rs. trimestre; 34 semestre, y 64 un año.—**Ultramar:** 60 rs. semestre, y 120 un año.—En el extranjero: 68 rs. semestre, y 130 un año.
Puntos de suscripcion.—Madrid: Librería de D. Leocadio Lopez, calle del Carmen, número 15; en la librería central de D. Mariano Escribano, antiguo despacho de las publicaciones del Sr. Mellado, calle del Principe, 25, y Bailly-Baillière, Plaza del Principe D. Alfonso.
Las suscripciones pueden hacerse, remitiendo libranzas ó sellos de correo, con sobre al Director del BOLETIN DE LAS PRISIONES, Madrid, calle de Santa Isabel, número 12, cuarto principal, á cuyo punto se dirigirán tambien todas las noticias, reclamaciones y pedidos.

ARQUITECTURA DE LAS PRISIONES.

VI.

Idea general del estado de nuestras prisiones.—*Division de estos establecimientos segun las disposiciones vigentes.*—*Diferentes medidas adoptadas sobre construccion y apropiacion de edificios.*—*De qué fondos deben costearse las obras.*—*Programas para la formacion de proyectos.*

En un informe que la Sociedad Económica Matritense elevó al rey en el año de 1820, con motivo de la obra que escribió Don Jacobo Villanova y Jordán, fiscal de la Audiencia de Burgos, acerca de la aplicacion del sistema de Bentham á nuestras cárceles y casas de correccion, decia aquel ilustrado cuerpo: «La mayor parte de los pueblos necesitan cárcel, y las pocas que existen exigen reformas y dotacion.» Segun este informe, en 1283 pueblos que componian el distrito de la chancillería de Valladolid, solo habia 167 cárceles seguras y saludables: en el territorio de la de Granada apenas llegaban á 22 las que gozaban capacidad, regular temple y seguridad; y aunque habia 491, eran estrechas é inseguras: las de Galicia estaban en el peor estado: en el reino de Andalucía no habia ninguna que mereciera la aprobacion de la humanidad: en Asturias no existia siquiera una que fuese segura: las de Extremadura eran pocas y mal sanas: en Aragon las de Alcañiz, Calatayud y Zaragoza eran buenas en cuanto á seguridad y sanidad, pero las de las demás capitales eran á cual peor: de suerte que en los 1280 pueblos que componian los partidos podia decirse que no habia una cárcel, y lo mismo casi sucedia en Valencia, Cataluña y Baleares. Desde aquella época poco ó nada han mejorado estos establecimientos, y si se ha aplicado á prision algun convento ú otro edificio público no se le ha dado las condiciones que debe tener.

Hemos explicado ya los departamentos de que debian constar las cárceles y presidios con arreglo á las diferentes disposiciones que han regido hasta que se sancionó la ley de prisiones de 26 de julio de 1849; la cual está hoy en vigor. Ahora nos toca explicar qué clase de establecimientos han de existir en España conforme á esta ley y al Código penal. En cada distrito municipal tiene que haber precisamente un depósito para los sentenciados á la pena de arresto menor, la cual no escude de quince dias, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente, interin se les traslada á la cárcel de partido. Los hombres han de estar separados de las mujeres. La pena de arresto menor está calificada de leve en el Código, y solo se aplica á las faltas: los que la sufren pueden comunicar con sus parientes y amigos y dedicarse dentro del establecimiento á los trabajos que

quieran, siendo compatibles con su seguridad y buen orden. Los detenidos pueden serlo lo mismo por un delito leve que por el mas grave que puede cometerse: su estancia en el depósito tiene que ser muy breve; la precisa para instruir las primeras diligencias y ponerlos á disposicion del tribunal que ha de juzgarlos. En las cabezas de partido, sin embargo, el detenido permanece muchas veces en tal situacion por mas tiempo que en los demás pueblos, y no pasa á la de preso hasta que el juez dicta el auto de prision.

Aunque la legislacion que rige sobre procedimientos impone á los jueces el deber de dictar en el término de tercer dia el auto de prision ó sultura, pocas veces se cumple este precepto legal, ya por el cúmulo de causas, ya por su complicacion, ya por las competencias que suelen suscitarse entre los tribunales sobre conocimiento de ellas. Entre los casos que pudiéramos citar, presentaremos como ejemplo el de un piloto á quien se imputaba el envenenamiento de su mujer. El tribunal de Marina comenzó el sumario y se suscitó competencia entre este y la jurisdiccion ordinaria: tardó dos meses en decidirse y mientras tanto el presunto delincuente permaneció incomunicado en un encierro. Doloroso es que esto suceda, y no dudamos que en el Código de procedimientos se evitara este inconveniente; pero hoy existe y es una de las circunstancias que deben tener presentes los arquitectos cuando estudien un proyecto de depósito ó cárcel.

Todo el mundo sabe de qué manera tan repugnante y afflictiva se conducen los presos en España. Los martes y viernes de cada semana se entregan á la Guardia civil con las correspondientes cartas guias y el oficio que espresa el motivo de la conduccion, y van mezclados el rematado que marcha á cumplir la pena de cadena perpétua y el quinto prófugo reclamado por la autoridad del pueblo en que sufrió el sorteo; el desertor y el detenido por indocumentado, y en no pocas ocasiones el infeliz demente á quien se traslada al hospital de locos. Al llegar al punto de etapa se dejan á disposicion del alcalde, y quedan en el depósito municipal hasta que llega la fuerza que ha de hacerse cargo de ellos para continuar la marcha. Estos son los presos transeuntes que tienen que ingresar en el depósito. De manera que estos establecimientos, aunque no se hubieran formado los programas que determinan su distribucion y condiciones, habrian de tener segun la ley:

Un departamento para los sentenciados á la pena de arresto menor.
Otro para los procesados criminalmente interin se los traslada á la cárcel de partido, y

Otro para los presos transeuntes: todos con la separacion de sexos por lo menos.

La incomunicacion de los procesados durante el sumario es muy escencial para el descubrimiento del delito y la primera medida que se adopta; por consiguiente un buen depósito municipal siempre debería tener este departamento celular.

Una pena tan leve como la de arresto menor, en la que puede fácilmente incurrir el ciudadano mas honrado, exige consideraciones hácia el que ha de sufrirla, y no debe mezclarse con los transeuntes entre los cuales puede haber grandes criminales; es por tanto necesario, indispensable, que haya dos departamentos absolutamente separados para estas dos categorías, pues además está así prevenido en real orden de 15 de setiembre de 1849. Hemos visto las diferentes clases de presos transeuntes que suele haber. La razon, la equidad y la justicia aconsejan que no se les deje confundidos, y convendría que cada uno tuviese su celda; pero por lo menos no deben estar reunidos en un mismo local los que van rematados á presidio y los que no tienen el carácter de delinquentes.

Suele ocurrir que algunos transeuntes enferman gravemente, y aun de males contagiosos, en puntos donde no hay hospital, y conviene que el depósito tenga local destinado á enfermería.

Estas indicaciones, resultado de la experiencia que da la práctica, podrán servir de guia á los arquitectos cuando tengan que formar proyectos de reforma, habilitacion ó nueva construccion de depósitos municipales. Por ellas deducirán que lo primero que deben consultar para su estudio son las condiciones de localidad; qué número aproximado de sentenciados á arresto suele haber, dato que pueden sacar del libro de juicios de faltas que tienen que llevar los alcaldes y sus tenientes, conforme á lo dispuesto en la regla primera de la ley provisional para la aplicacion del Código, y del registro que debe haber en el depósito; cuántos delinquentes han sido detenidos y puestos á disposicion de los tribunales en un periodo dado; si el pueblo es punto de tránsito y cuál es el máximo de transeuntes que se ha reunido en el mismo periodo. Estas noticias pueden obtenerse de los registros especiales de transeuntes que tiene que haber en cada depósito, segun la indicada real orden, y de las cuentas de los socorridos como pobres, que suelen serlo la mayor parte.

Las cárceles de las cabezas de partido y capitales de Audiencia, están destinadas á la custodia de los presos con causa pendiente, y á cumplir la pena correccional de arresto mayor que dura de uno á seis meses. En estos establecimientos deben estar separados los hombres de las mujeres; entre los primeros los mayores de 18 años de los que no los hayan cumplido; entre las segundas las menores de 15 años de las mayores; los de causa pendiente de los que cumplen la pena de arresto, y de unos y otros los presos por causas políticas. Tales son las separaciones que previene la ley. Además de ellas debe tenerse en cuenta que los presos disfrutan el derecho de comunicarse con sus abogados defensores y con sus parientes y amigos; que pueden ocuparse de las labores que elijan, y que los sentenciados á arresto mayor tienen que trabajar forzosamente cuando existe responsabilidad civil proveniente del delito; están mantenidos á expensas del establecimiento ó no tienen oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

En todas las cárceles es preciso que haya tambien un local para enfermería, sala de jueces, capilla, cocina, almacén, habilitacion para el alcaide y departamento para incomunicados, proporcionado á la importancia del establecimiento.

En cada capital de provincia debe haber establecimientos exclusivamente destinados á cumplir las penas de presidio correccional y prision correccional: ambas duran de siete meses á tres años, y se diferencian en que el sentenciado á la primera está sujeto á trabajo forzoso en cuyo producto no tiene mas parte que la que se aplique para proporcionarle alguna ventaja, si lo merece, y formarle un fondo de reserva para cuando obtenga su libertad, y el sentenciado á la segunda puede ocuparse para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, á menos que tenga que hacer efectiva responsabilidad civil proveniente del delito,

que indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasione ó que no tenga oficio ni modo de vivir.

Si para cada clase de pena que marca el Código hubiera de construirse un establecimiento, serían necesarios grandes dispendios y un personal muy numeroso. Por eso en los programas de que despues trataremos se ha dispuesto la coexistencia de los que tienen mas analogia.

El arquitecto, conociendo la diferente índole de las penas, podrá adoptar la disposicion conveniente en cada edificio á fin de que sea fácil la clasificacion de los reclusos, segun sus condenas, y de este modo quedará perfectamente determinado el destino de la prision.

Dentro del territorio de cada Audiencia debe haber establecimientos destinados á cumplir las penas afflictivas de presidio menor y prision menor. Ambas duran de cuatro á seis años, y se diferencian en lo mismo que las de presidio y prision correccionales.

La pena de cadena perpetua tiene que sufrirse en África, Canarias ó Ultramar, y la de cadena temporal en los arsenales de marina, obras de fortificacion, caminos y canales dentro de la Península é islas adyacentes, y unos y otros han de emplearse en trabajos duros y penosos sin recibir auxilio alguno de fuera del establecimiento. Para esta clase de penados deben construirse edificios especiales, pues están fuera de las condiciones de los demás. La Administracion nada ha resuelto todavía sobre el particular. Es verdad que no se cumplen aun las penas con arreglo al Código, pero cuando esto llegue á tener efecto, es problema difícil de resolver el modo de hacer mas sensible este castigo que los demás. El penado que ha perdido el pudor, prefiere los trabajos mas penosos y el trato mas duro, á verse encerrado entre cuatro paredes; y cambia con gusto toda clase de comodidades y aun el descanso que pueda tener el recluso mas bien tratado, por respirar el aire libre y estender su vista por el horizonte, aunque sea amarrado á una pesada cadena. Pero no es esta la seccion en que debemos tratar este punto. Sobre él nos estenderemos en el lugar correspondiente. Concretándonos á la parte de edificios, creemos que, cuando sea preciso construir un cuartel para esta clase de penados en los puntos en que haya de ser constante su permanencia, deberá ser arreglado al sistema celular absoluto, sin paseaderos, á fin de que estén separados mientras no salgan á trabajar, pues como esto ha de acontecer pocas veces, no necesitan ventilarse como los que están sometidos á una larga reclusion.

La pena de reclusion perpetua ha de sufrirse dentro ó fuera de la Península, y la de reclusion temporal dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias: esta dura de doce á veinte años. Los sentenciados á una y otra están sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento y han de estar sometidos á un mismo régimen.

Las penas de presidio mayor y prision mayor duran de siete á doce años: ambas han de cumplirse dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, y se diferencian en lo mismo que las de presidio y prision menores y correccionales.

Los establecimientos en que hayan de sufrirse las penas de reclusion y de presidio y prision mayores, habrán de situarse dentro del territorio que para los mismos se señale en la Península é islas adyacentes, y en ellas tienen que cumplir tambien sus condenas los sexagenarios sentenciados á cadena temporal y perpetua.

Reasumiendo, resulta que, para cumplir las penas con arreglo al Código, debiera haber los siguientes establecimientos:

En cada distrito municipal un depósito.

En cada pueblo cabeza de partido, depósito y cárcel.

En cada capital de provincia, depósito, cárcel, presidio correccional y prision correccional.

En el territorio de cada Audiencia, un presidio menor y una prision menor.

En cada porcion territorial de las en que se dividieran la Península é islas adyacentes, una casa de reclusion, otra de prision mayor y un presidio mayor. Y por último, cuarteles para

los reos de cadena. Análogos establecimientos serian precisos con destino á las mujeres. Semejante multiplicidad de prisiones haria muy complicada y costosa su administracion, y por eso se han reducido á cinco clases, disponiendo tambien la coexistencia de diferentes establecimientos, con lo cual, sin alterar las prescripciones del Código, se disminuye el número de ellos. Estas cinco clases, son:

Los depósitos municipales.

Las cárceles.

Las prisiones provinciales.

Las prisiones de distrito.

Los establecimientos en que se han de cumplir las penas de cadena temporal y perpetua.

Por real orden de 15 de setiembre de 1849 se mandó llevar á cabo el establecimiento de los depósitos en cada distrito municipal, procurando que se destinase á este objeto un local en las Casas consistoriales, ó en otros edificios pertenecientes á los ayuntamientos; y que en las cárceles cuyo compartimiento interior no admitiera los departamentos prevenidos por la ley, se hicieran las obras indispensables para la separacion de los presos, segun los sexos y edades, y la de los procesados por causas políticas y sentenciados á arresto mayor. Tambien se resolvió que en los presidios y casas de correccion de mujeres se hicieran las divisiones precisas para que los penados estuviesen separados segun la diversa naturaleza de sus condenas respectivas, y en cada departamento, los mayores de 18 años de los que no hubiesen cumplido esta edad, entre los varones, y 15 entre las mujeres. Estas obras habian de ejecutarse por penados.

La construccion y demás obras de los depósitos municipales son de cuenta de los ayuntamientos: las de los presidios correccionales corresponden á las Diputaciones, y al Estado las de las cárceles y demás establecimientos penales.

Los apuros del Tesoro, la falta de recursos de los pueblos y la indiferencia con que se ha mirado la reforma de las prisiones, han contribuido á que no se haya llevado á efecto lo mandado en la real orden precitada; pero la ley de 1.º de abril de 1859, por la cual se concedió un crédito extraordinario al Gobierno para la mejora de las cárceles y presidios, y la consignacion de otro crédito, aunque pequeño, en el presupuesto ordinario, destinado á la reparacion de las primeras, ha dado impulso á este importantísimo servicio. Desde el momento en que empezó la formacion de proyectos de nueva construccion, se conoció la necesidad de arreglarlos á un sistema uniforme para que los edificios pudieran corresponder á su objeto y llenar las prescripciones de la ley, y á fin de que ese sistema fuera al mismo tiempo la base en que han de fundarse los reglamentos que deban establecer el régimen y disciplina de las prisiones. Por eso se publicó el programa de 6 de febrero de 1860, primera piedra de la reforma, y una de las disposiciones de mayor importancia que se han dictado en España respecto á este ramo tan desatendido de la administracion pública. Los programas de 14 de febrero de 1861 y de 6 de febrero de 1865 son el corolario del primero y completan la coleccion de las principales reglas que deben observarse en el estudio de proyectos de prisiones.

BIOGRAFIA

JUAN HOWARD.

Howard, célebre filántropo, cuyos pensamientos y acciones se han consagrado esclusivamente á la humanidad y á la beneficencia, ha sido el primer publicista cristiano que ha enarbolado la bandera de la reforma de las prisiones, haciendo marchar de frente en sus planes de mejora social el socorro y el castigo, la preservacion y la pena, el mal y el remedio, la escuela y el

presidio, el hospicio y la prision, la prision y la moralizacion del delincuente.

Howard procedia por su nacimiento de la clase obrera, circunstancia que le hizo conocer de cerca todas sus necesidades, todas sus miserias, toda su energia y todos sus recursos. La fortuna colocó á este hombre eminente entre las clases mas opulentas de la sociedad, y esto le proporcionó los medios de realizar costosos y largos viajes y de convertir su bolsillo, como dice con mucha oportunidad un distinguido escritor francés, en el mas rico manantial en que han podido apagar su sed los desgraciados. Howard, por su educacion religiosa, profesaba las ideas mas puras y severas de su siglo, y este era el fundamento de su ardiente caridad; de sus sacrificios sobrehumanos y del rigorismo de su conducta y costumbres; y á las sublimes cualidades del corazon, reunia las no menos sublimes del talento. Por ellas ha podido ilustrar á sus semejantes con notables y numerosos escritos que ha publicado sobre el objeto especial de sus estudios é investigaciones.

El *Amigo de los presos*, que es el titulo con que se designa á Howard, nació el año de 1727 en Enfield, Inglaterra. Era hijo de un tapicero de Londres; el cual, despues de haber reunido un caudal de consideracion, se retiró del comercio.

El rico comerciante, partidario celoso de la doctrina de los no conformistas, puso á su hijo en casa de un institutor que no tenia mas mérito que el fanatismo de secta. Howard no podia hablar despues sin sentimiento é indignacion de los siete años que tuvo que pasar en tan mala escuela. Salíó de ella, como él mismo decia, sin haber aprendido nada de sustancia; sin saber apenas hablar ni escribir su propio idioma, y sin mas que un conocimiento superficial de otras lenguas.

Murió el padre de Howard siendo aun este muy jóven, y solo dejó otra hija. Los dos hermanos quedaron herederos de una gran fortuna; pero, conforme al testamento, el hijo no habia de entrar en posesion de sus bienes hasta los veinticinco años de edad. A consecuencia, sin duda, de esta disposicion, el jóven Howard fue colocado de aprendiz en casa de un especiero de la cité en Londres, donde contrajo los hábitos de orden y actividad que conservó toda su vida. Pero no sintiéndose con vocacion para el comercio, y demasiado débil para soportar las fatigas de la profesion que se le habia impuesto, así que cumplió veinticinco años dejó el aprendizaje y marchó á Francia é Italia en 1748.

A su regreso se dió al mundo y llevó la vida de los demás jóvenes desocupados y ricos. Habia adquirido ese gusto por las artes que engendra la vista de sus mas perfectos modelos, y á pesar de los vicios de su educacion, era aficionado á la lectura y al estudio de la naturaleza. Su delicado temperamento le decidió á tomar una casa de campo, y su salud fue por algun tiempo el objeto principal de su atencion. Como se le suponía amenazado de tisis, le prescribieron el régimen mas severo, el cual ob-servó con rigurosa exactitud, y al que debió la extraordinaria sobriedad é indiferencia por los placeres de la mesa que le distinguieron en lo sucesivo.

Desde que Howard se vió entregado á sí mismo, se hizo notario, segun su biógrafo Aikin, por cierta singularidad en su modo de pensar y obrar, y se cita su primer matrimonio como un rasgo de estravagancia. En efecto, en 1752 se casó con una viuda, en cuya casa estuvo hospedado, en Stoke-Newington, mujer de cincuenta años, doble edad de la que él tenia, sin fortuna y que gozaba poca salud, reconocido á los cuidados que le habia prodigado. A pesar de cuantas reflexiones le hizo esta mujer sobre la desigualdad de semejante enlace, Howard persistió hasta que se verificó. A los tres años perdió esta primera esposa, de la que siempre habló con respeto.

La reputacion de hombre instruido y dispuesto á proteger las ciencias y las artes útiles, valió á Howard ser admitido en la Sociedad Real de Londres en 15 de mayo de 1756, y la coleccion de *Transacciones* de esta sabia sociedad contiene tres memorias de él sobre las observaciones meteorológicas. La famosa catástrofe ocurrida en Lisboa en 1.º de noviembre

de 1755 acababa de llenar de espanto á Europa, y no es de presumir que una curiosidad bárbara y vulgar despertase en un hombre como Howard el deseo de visitar las ruinas de esta desgraciada ciudad. Se embarcó en 1756 en el paquebote *Hannover*, que fue apresado por un corsario francés, cuyo capitán dió un trato inhumano á la tripulación inglesa. A su llegada á Francia conoció Howard por experiencia propia todos los sufrimientos reservados á los infelices que gimen en las prisiones. Desde entonces sintió su corazón esa profunda y activa piedad y, según sus mismas palabras, «esa vocación» á la cual habia de consagrar una gran parte de su existencia.

Volvió á Inglaterra por Italia, y al poco tiempo, en 1758, contrajo segundas nupcias, mas afortunadas que las primeras, con su Henriqueta, con quien pasó, como réplica con frecuencia, los únicos años de felicidad que conoció en toda su vida. Retirados á Watcombe en el nuevo bosque de Hampshire, y despues á Cardington cerca de Bedford, los dos esposos consagraron todos sus cuidados al consuelo de los pobres paisanos de sus estados, proporcionándoles trabajo y toda especie de socorros, haciéndoles construir lindas cabañas y creando escuelas para los niños de ambos sexos. En 1763 murió la buena Henriqueta al dar á luz el único hijo, cuya educación sirvió de algun lenitivo al dolor del padre; pero que no se aprovechó de las instrucciones de este y luego perdió la razón. Howard, tan sensible y benévolo con los extraños, dicen que fue escésivamente severo con su hijo y consigo mismo.

Las funciones de gran Jerif del condado de Bedford, que se vió obligado á aceptar Howard en 1773, dieron todavía mas actividad á su compasion por los infelices que gemian en las prisiones. La mala administración de estos establecimientos, la inhumanidad de sus empleados y el embrutecimiento de los presos le afligian sobremanera, y tomó la sublime resolución de trabajar con todas sus fuerzas en librar de tal azote su país y la humanidad. En la introduccion de la admirable obra que publicó despues, refiere con naturalidad y modestia cómo el exámen de las prisiones del condado de Bedford le condujo á la investigación de lo concerniente á este ramo de policia en los tres reinos unidos que recorrió con este objeto.

Tanta actividad desplegó en estas investigaciones, que en marzo de 1774 pudo comunicar sus resultados á la Cámara de los Comunes, la cual acordó se le diera un voto de gracias. Como era entonces poco conocido y no habia tampoco muchas personas capaces de comprender un sacrificio tan desinteresado como el suyo, un diputado le preguntó de qué fondos se habian costado sus viajes. Entonces se adoptaron los dos bills de Popham para mejorar la condicion de los presos, y este fue el principio de las grandes reformas de este género. Howard mandó imprimir á sus expensas aquellas dos actas del cuerpo legislativo, y las remitió gratuitamente á todos los alcaides de las prisiones de Inglaterra.

A las dos años, en 1776, adoptó el Parlamento, como primera base de la penitenciaría de Milbank, el sistema de *reduccion individual*, que luego se ensayó en Gloucester, que se practica hoy en Glasgow, en Escocia, y cuya aplicacion en Inglaterra en la penitenciaría de Pentonville, quedó consagrada por una nueva acta del Parlamento. Esta importante decision en que por vez primera la palabra *penitentiary* sustituyó á la de *prison*, se tomó por consejo de Howard, ayudado de Williams Blackstone y de Sir Georges Paul. Este hecho que Moreau-Christophe calificó de importante, le han omitido los biógrafos.

Por entonces se disponia Howard á publicar su obra sobre el *Estado de las prisiones en Inglaterra*, y creyó que debia emprender sus largos viajes, tan famosos en la historia de la beneficencia pública y de la filantropía moderna. Quiso visitar las prisiones y despues los hospitales, no solo de su país, sino de todos los puntos de Europa y aun de algunas comarcas de Asia y Africa. Refiérese que en el espacio de quince años, desde 1775 á 1790, hizo con tan laudable intencion, además de sus numerosas correrías por Inglaterra é Irlanda, cinco viajes á Holanda, cuatro á Alemania, tres á Francia, dos á Italia, uno á España y

Portugal, uno á Turquía, á los Estados del Norte de Europa, Dinamarca, Suecia, Polonia y Rusia, visitando los presos en el fondo de los mas espantosos calabozos y ofreciéndoles consuelos y socorros. El mismo Moreau-Christophe se lamenta de que fuese mal recibido por las autoridades francesas que no le perdonaban el horror que manifestaba por la Bastilla.

El emperador José II quiso ver á Howard durante su permanencia en Viena. Este no tuvo dificultad en presentarse á S. M. I.; pero escusándose de doblar la rodilla delante del emperador, conforme á la etiqueta entonces vigente, aquel soberano le dispuso esta ceremonia humillante á la que creyó no debia someterse, y aun la suprimió por un decreto seis semanas despues de la salida de Howard. El emperador y el filántropo viajero tuvieron una conferencia de muchas horas en la que este declaró á S. M. que los hospitales de Viena le parecian mal administrados, y manifestó sobre todo su opinion contra ciertas fortalezas. «Pues en Inglaterra, dijo el emperador, ¿no ahorcáis á centenares los malhechores?» «Señor, replicó Howard, preferiria ser ahorcado en Inglaterra á vivir en una de vuestras fortalezas.» Cuando salió de la cámara dijo el emperador á un compatriota de Howard: «En verdad que este inglesillo no es adúlador.»

Los cortos intervalos que mediaron entre sus viajes los consagró el generoso Howard á publicaciones filantrópicas que en su mayor parte distribuia gratuitamente. Entre estas son dignas de mencion el *Estado de las prisiones en Inglaterra*, con un suplemento; el *Cuadro de la Bastilla* y la *Historia de los Lazaretos*.

En su viaje á Constantinópla y Esmirna, en donde visitó intrépidamente á los acometidos de la peste, corrió toda clase de riesgos por mar y tierra. No bien habia escapado de las tempestades del equinoccio, cuando el buque en que navegaba con rumbo hácia Italia fué atacado por un corsario tunecino. Despues de una desesperada resistencia el capitán cristiano, prefiriendo la muerte á la esclavitud, se disponia á volar la embarcacion, cuando puso término al combate un disparo de cañon cargado con clavos y metralla, dirigido con acierto por el mismo Howard sobre los piratas.

Arribó á Venecia, en cuyo puerto tuvo que sufrir una larga cuarentena en una de las celdas del lazareto, y en aquel sitio ya tan triste recibió dos noticias de muy distinta indole y que le afectaron profundamente. Le comunicaban el lamentable estado en que acababa de caer su hijo, el cual habia perdido del todo la razón. Este buen padre exhaló su dolor en muchas de sus cartas, en las que despues de tratar diferentes asuntos se interrumpia con esta exclamacion: «pero ¡Ay hijo mio! ¡Ay hijo mio!» La otra noticia era que se habia abierto y cubierto al instante una suscripcion en Londres para erigir una estatua en señal de reconocimiento por todos sus trabajos de beneficencia y humanidad.

No ignoraban los mas celosos partidarios de esta suscripcion, que Howard habia opuesto una constante resistencia á toda manifestacion ostensible de reconocimiento público respecto á su persona; pero querian forzar su modestia, como ellos decian. En la carta que dirigió á los suscritores rechazaba con el acento del dolor y casi de la indignacion el señalado honor que se intentaba dispensarle contra su voluntad. «¿No he de tener en Inglaterra, decia, ni un amigo verdadero que tome mi defensa?» Los suscritores recogieron parte del dinero, y muerto Howard se empleó el resto en erigir su monumento. Habia aceptado el cargo de inspector de prisiones á condicion de tener por compañero á su amigo el doctor Folbergill, ilustre filántropo, y á la muerte de este se retiró.

Hacia Howard la vida mas austera y huia de los placeres y de las grandes reuniones. Preguntóle en una ocasion el principe Enrique de Prusia, hermano de Federico el Grande, si nunca iba de noche á algun sitio público con objeto de distraerse de las tareas del dia. «Nunca, respondió: hallo mayor placer en el cumplimiento de mis deberes que el que pudieran proporcionarme todas las diversiones del mundo.» Preferia la conversacion de las mujeres, con las cuales se manifestaba siempre muy aten-

to y cumplido, lo que formaba un contraste notable con la severidad y casi rudeza de sus modales en las demás ocasiones. La dulzura de su voz, cuando las hablaba, tenía algo de sorprendente; por todas partes le seguía el recuerdo de su amada Henriqueta.

La hermana de Howard falleció dejando á su hermano una fortuna muy considerable, que este dedicó en su totalidad á entender sus beneficios á mayor número de desgraciados.

El carácter frío y firme de este grande hombre, completamente retratado en su fisonomía, no daba la menor idea del entusiasmo que animaba su corazón. Su valor é intrepidez eran á toda prueba, y cierto tono incisivo demostraba la firmeza de sus resoluciones, que quería fuesen obedecidas al momento. Penetrado de la importancia de sus designios y de lo incierto de la vida humana, tenía impaciencia por aprovechar todo lo posible el tiempo que le quedaba. En su último viaje pasó en diligencia veinte días con sus noches sin acostarse.

Se mantenía de patatas, pan, manteca y té. Pasó treinta años sin probar el vino, y se abstuvo mucho tiempo de comer carne. Era aficionado á las frutas y este el único manjar en que fijó su predilección. Hallándose en Turquía, y habiendo tenido la suerte de curar á un rico del país de cierta enfermedad que padecía, quiso este recompensar sus cuidados con dos mil zequíes; pero Howard los rehusó y únicamente le pidió permiso de enviar de cuando en cuando por algunos racimos de uvas y por naranjas á su jardín. Desde entonces le remitía el turco todas las mañanas una cesta de las mejores frutas.

Al final de su última obra habia manifestado Howard sus intenciones de visitar otra vez la Rusia, la Turquía y algunas otras comarcas, prolongando su viaje en el Oriente. El motivo en que fundaba su resolución era que no podía dispensarse de seguir «su vocación.» Había decidido hacer este viaje sin que nadie le acompañase, y solo á fuerza de las mas vivas y reiteradas instancias obtuvo permiso de seguirle su fiel criado Thomason.

A principios de julio de 1789 llegó á Holanda; atravesó el Norte de Alemania, la Prusia, Curlandia, Livonia, y fué á San Petersburgo y Moscou. «Acabo de llegar á esta ciudad, escribía á un amigo, con fecha 22 de setiembre de 1789, y he comenzado mis escursiones. Los hospitales están en un estado lamentable: mas de 70.000 personas del pueblo y soldados han fallecido en ellos el año pasado. Confío introducir la luz de la filosofía en estas apartadas regiones. Es verdad que mis conocimientos en medicina me dan pocas esperanzas de escapar ahora de la peste en Turquía, pero no retrocedo y estoy dispuesto á arrostrar todos los peligros.»

Desde Moscou, tomando la ruta hácia las fronteras meridionales de la Rusia europea y las orillas del mar Negro, llegó al cabo á esa Taurida donde debia encontrar el término de sus generosas correrías. Llegó á Cherson, á cuyo punto habia importado las calenturas contagiosas de los hospitales uno de los oficiales rusos procedentes del sitio de Bender; y Howard, asistiendo á una joven acometida del contagio, fué víctima de este azote y sucumbió el 20 de enero de 1789, á la edad de 33 años, á los pocos días de haber recibido la muy grata noticia para él de la destrucción de la Bastilla.

Los sentimientos humanitarios de Howard fueron estensivos á los animales. Había destinado para asilo de sus caballos inútiles un vasto terreno en que encontraban alimento y abrigo contra el mal tiempo. Refiere el viajero Pratt que vió en aquel sitio treinta cuadrúpedos de esta especie, y añade que no habria hospital mejor administrado.

El monumento de Howard en la iglesia de San Pablo de Londres, representa al filántropo inglés en traje romano con un rollo de planes de beneficencia en una mano, una llave en la otra y pisando cadenas.

El comité de prisiones de la sociedad de moral cristiana de París lleva el busto de Howard en la medalla adoptada por distintivo. La sociedad fundada en Dublin para la abolición de la pena de muerte ha tomado el nombre de *Sociedad Howard*, y otra sociedad establecida en Francia para componer y difundir

entre los presos obras especiales, se titula *Howard y San Vicente*.

Terminaremos esta biografía del primer reformador de las prisiones de Europa, citando algunas máximas importantes de este ilustre mártir de la caridad, de este gran filósofo del siglo XVIII.

«Los criminales deben estar solos en celdas separadas y ocuparse en ellas en algun trabajo útil. Si están reunidos tendrán vergüenza de volver al bien: dejadlos solos consigo mismos y podrán avergonzarse del mal.»

«En la soledad conoce el hombre su debilidad: teme mas que espera y no es emprendedor.»

«La soledad y el silencio espantan al crimen, conducen el alma á la reflexion, y la reflexion lleva al arrepentimiento.»

«El malo es un hombre depravado; en el recogimiento y la calma se purifica, y las horas silenciosas y pensativas convierten mas hombres extraviados y delincuentes al amor del orden y de la honradez, que los mas severos castigos.»

J. F. B.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que en lo sucesivo se verifiquen los arriendos de los talleres de los establecimientos penales con sujecion á las prevenciones siguientes:

1.^a Desde la publicacion de esta real orden no podrá arrendarse ningun taller de los presidios y casas de correccion sino por medio de licitacion pública.

2.^a Las subastas serán aprobadas por S. M. cuando el importe del contrato ascienda á 15.000 rs., y por la Direccion de Establecimientos penales cuando no llegue á dicha cantidad.

3.^a Queda absolutamente prohibido el que los penados tengan á su cargo contrata alguna en los establecimientos penales.

4.^a Los Comandantes de los presidios darán aviso al Gobernador respectivo y á esa Direccion, con tres meses de anticipacion, del dia en que termine cada una de las contratas del establecimiento que se halle á su cargo, y propondrán al mismo tiempo las alteraciones que crean convenientes hacer en los pliegos de condiciones que se formen para la nueva subasta.

Y 5.^a En ningun caso, ni bajo pretexto alguno, se concederán prórrogas de los arriendos, debiendo cesar precisamente el dia que termine la contrata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de enero de 1864.—Benavides.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Continuacion del Reglamento para el Colegio de sordo-mudos y de ciegos de Madrid.)

CAPÍTULO IV.

Del personal del establecimiento.

16. Para la direccion, educacion, enseñanza y demas servicios tendrá el Colegio los empleados siguientes:

Un Director, con el haber anual de 24.000 rs.

Un Capellan, con el de 6.000.

Un primer maestro de sordo-mudos, con el de 12.000.

Otro segundo, con el de 9.000.

Uno primero de ciegos, con el de 12.000.

Otro segundo, con el de 9.000.

Uno de música, con el de 9.000.

Una maestra, con el de 7.000.

Un Profesor auxiliar, con el de 5.000.

Otro, con el de 5.000.

Otro de escritura, con el de 3.000.

Otro de dibujo, con el de 4.000.

Otro de gimnástica, con el de 3.000.

Ocho aspirantes al profesorado.

Un conserje-portero, con el de 4.000.

Un Médico-cirujano, con los honorarios corresponsales, que consistirán por ahora en 6.000.

Maestros de talleres u obradores con la gratificación y tanto por 100 de los productos en que se convenga.

Dependientes con el salario que corresponda al servicio que presten.

17. Uno de los primeros maestros tendrá á su cargo la enseñanza de métodos y procedimientos, con la gratificación de 4.000 rs. anuales.

18. Podrá aumentarse el número de profesores auxiliares y de aspirantes al profesorado según las circunstancias y necesidades del servicio.

19. En cuanto fuere posible, las plazas de auxiliares se encomendarán á los aspirantes y las aspirantes del profesorado, reduciéndose el sueldo en este caso á 2.000 y 1.500 rs. respectivamente.

20. Podrá nombrarse un Jefe ó un Inspector especial de talleres.

21. Los cargos de Depositario, Secretario, Contador, Archivero, Bibliotecario y otros análogos los desempeñarán los maestros ó profesores mediante una gratificación por los dos primeros.

22. Los de Director, maestros, profesores y empleados se proveerán como en los demás establecimientos de instrucción pública.

CAPÍTULO V.

De los alumnos.

23. Habrá cinco clases de alumnos, á saber: sordo-mudos, sordo-mudos, ciegos, ciegos y aspirantes al magisterio.

Todos podrán ser internos ó externos, á escepcion de los últimos, que serán internos.

24. Los alumnos internos se dividirán en:

Pensionistas ó que se costean por sí mismos todos los gastos;

Medio pensionados, ó que satisfacen media pensión, y

Pensionados que son los sostenidos por el Estado, las provincias, los pueblos ó corporaciones y personas caritativas.

25. Los externos se dividirán en:

Matriculados;

Medio pensionistas, ó que satisfacen todos los gastos, y

Medio pensionados, ó que son admitidos gratuitamente.

Los medio pensionistas y medio pensionados externos recibirán del establecimiento la comida y merienda, pero dormirán en sus casas respectivas.

26. El estado sostendrá anualmente 80 pensionados y 40 medio pensionados, sordo-mudos ó ciegos, y los alumnos aspirantes al profesorado.

CAPÍTULO VI.

27. Como establecimiento general de educación y enseñanza, dependerá el Colegio del Ministerio de Fomento y Dirección general de Instrucción pública.

28. El Director será Jefe inmediato del establecimiento en todos los ramos, y bajo su autoridad los profesores y maestros en sus respectivas clases y obradores.

29. La inspección y vigilancia interior estará á cargo de los aspirantes y demás empleados que se designaren.

30. Habrá una comisión inspectora compuesta de tres individuos nombrados por el Ministerio de Fomento, el cual designará al que ha de ser Presidente.

TÍTULO II.

REQUISITOS, FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIFERENTES EMPLEADOS DEL COLEGIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Director.

31. El Director es el Jefe inmediato del Colegio, y como tal el encargado de:

Primero. Establecer y conservar el orden y disciplina.

Segundo. Dirigir y vigilar la educación é instrucción.

Tercero. Cuidar de la administración económica.

32. Con este objeto corresponde al director:

Primero. Amonestar á los profesores y empleados que dieren motivo á ello.

(Se continuará.)

Segundo. Suspender y separar á los empleados y dependientes nombrados por el mismo, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general de Instrucción pública en el último caso.

Tercero. Suspender á los profesores y demás empleados, dando cuenta á la Superioridad en término de tercero día, y proponer su separación, después de haberlos oído, si contestasen en el término perentorio que les señalare.

Cuarto. Imponer á los alumnos los castigos autorizados, y proponer la exclusión de los que hubiesen dado motivo para ello.

Quinto. Visitar los dormitorios, clases, obradores y demás dependencias del Colegio; advertir reservadamente á los encargados las faltas en que incurrieren; y exhortar á los alumnos á la aplicación y buena conducta.

Sexto. Presidir la Junta de Profesores.

Sétimo. Examinar los libros de contabilidad; intervenir la inversión de los fondos del establecimiento, y cuidar de que sin desatender el servicio, se verifiquen los gastos con la mayor economía posible.

Octavo. Entenderse de oficio con el Director general de Instrucción pública, y con los padres, tutores ó encargados de los alumnos.

Noveno. Representar al establecimiento en los asuntos judiciales.

33. Todos los años en el mes de Febrero el Director remitirá á la Dirección general de Instrucción pública una Memoria sobre la marcha y progresos del establecimiento en todos los ramos durante el año anterior.

34. En ausencias y enfermedades del Director, le reemplazará uno de los primeros maestros designados por el Gobierno.

CAPÍTULO II.

Del Capellán.

35. El capellán será Director espiritual y profesor de religión y moral del establecimiento.

36. Como profesor, tiene las mismas obligaciones que los demás.

37. Como á Director espiritual, le corresponde:

Primero. Intervenir en la designación de las prácticas religiosas de los alumnos y vigilar su cumplimiento.

Segundo. Decir misa diaria en el oratorio del Colegio á la hora que se designare.

Tercero. Tener pláticas religiosas y morales los domingos después de los oficios.

Cuarto. Preparar á los alumnos para los Sacramentos de la Penitencia y Comunión.

38. Para desempeñar estas obligaciones podrá asistir sin previo aviso á todos los actos religiosos del Colegio.

39. Propondrá al Director cuanto considere conducente á la buena educación moral y religiosa de los alumnos, y le dará parte de las faltas que advirtiere en el particular.

CAPÍTULO III.

De los profesores.

40. Los segundos maestros serán nombrados, previa oposición, entre los de primera enseñanza, con título de Escuela superior que acrediten además un año de práctica en el Colegio; la maestra entre las de primera enseñanza que tengan iguales requisitos, y el profesor de música entre los que justifiquen estudios ó servicios especiales; esta última plaza podrá proveerse sin oposición.

41. Las plazas de profesores auxiliares se proveerán por oposición ó sin ella, según en cada caso particular se determine.

42. El profesor será el responsable del orden y disciplina en la clase, y tendrá las obligaciones siguientes:

Primera. Respetar y obedecer al Director.

Segunda. Asistir con puntualidad á las clases, así como á los exámenes y demás actos á que fuere convalidado por el Director.

Tercera. Redactar el programa de sus asignaturas, y proponer cada año las modificaciones convenientes.

Cuarta. Dar parte al Director diariamente de las faltas de asistencia, de aplicación y de conducta de los alumnos.

43. El profesor podrá hacer observaciones respetuosamente al Director, y aun recurrir contra él á la superioridad, pero sin perjuicio del cumplimiento de las órdenes que se le hubieren comunicado.

44. Los maestros y profesores formarán una academia, que se ocupará en asuntos de educación y enseñanza.

45. Cada dos años, después de los exámenes públicos, disfrutará los maestros y profesores dos meses de vacaciones, turnando entre sí para que no quede desatendido el servicio.

LEY

PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

(Continuacion.)

CAPÍTULO IV.

Atribuciones de los Consejos provinciales.

- Art. 77. Los Consejos provinciales serán siempre consultados:
- 1.º Sobre la concesion ó negativa de la autorizacion para proccesar á los empleados y corporaciones de la Administracion de la provincia.
 - 2.º Sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en los conflictos de jurisdiccion y atribuciones entre la Administracion y los Tribunales.
 - 3.º Sobre las autorizaciones que soliciten los Ayuntamientos para adquirir ó enajenar bienes muebles ó inmuebles, redimir censos, levantar empréstitos, hacer transacciones de cualquiera clase, aceptar donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal, y entablar ó sostener litigios en nombre del Municipio.
 - 4.º Sobre nulidad de las reuniones y de los acuerdos de los Ayuntamientos.
 - 5.º Sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales, y sobre la aptitud legal para ejercer los cargos de individuos de Ayuntamiento.
 - 6.º Sobre la aprobacion de los presupuestos municipales que excedan de 100.000 rs.
 - 7.º Sobre la imposicion de servidumbres temporales que exijan las obras públicas, provinciales ó municipales.
 - 8.º Sobre la necesidad de ocupar temporalmente las fincas, ó aprovechar los materiales contiguos á una obra de utilidad pública, cuando los propietarios no se conformen con el parecer del Ingeniero.
 - 9.º Sobre la declaracion de utilidad pública de una obra, y expropiaciones forzosas á que diere lugar.
 10. Sobre conceder ó negar autorizacion para nuevos riegos, y demás obras que la necesiten en el cauce ó margen de los rios.
 11. Sobre el establecimiento de fábricas, talleres ú oficios insalubres y peligrosos, en los casos que determinen los reglamentos.
 12. Sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la Diputacion provincial, siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion, en su primera reunion, acordará lo que estime para que recaiga en el expediente la resolucion definitiva.
 13. Sobre todos aquellos asuntos en que por leyes anteriores deban ser oidas las Diputaciones provinciales no hallándose confirmado este requisito en la presente ley.
 14. En todos los demás casos que determinen las leyes y reglamentos.
- Art. 78. Los Consejos informarán además sobre todos los negocios en que el Gobernador les consulte.
- Art. 79. Los Consejeros que emitan su dictámen en negocios gubernativos, pueden, si llegan estos á hacerse contenciosos, conocer y fallar como Vocales del Tribunal.
- Art. 80. Los Consejos provinciales decidirán sobre las reclamaciones interpuestas ante ellos, con arreglo á lo que se previene en la ley de reemplazo del ejército.
- Art. 81. Corresponde á los Consejos provinciales la aprobacion definitiva de las cuentas municipales cuyos presupuestos hayan sido aprobados por el Gobernador de la provincia.
- Los Consejos deberán dar terminados los expedientes de cuentas en el término de un año, contado desde el dia en que se presenten en su Secretaría.
- El Tribunal de Cuentas del Reino conocerá de las apelaciones que se interpongan de los fallos de los Consejos sobre las cuentas municipales.
- Art. 82. Los Consejos actuarán además como Tribunales contencioso-administrativos. En tal concepto oirán y fallarán las cuestiones de este orden que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicacion de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas.
- Art. 83. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los Consejos provinciales oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas:

- 1.º Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.
 - 2.º Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales.
 - 3.º A la cuota con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construccion ó conservacion se haya declarado interesados á dos ó mas.
 - 4.º A la reparacion de los daños que causen las empresas de explotación en los caminos á que se refiere el párrafo anterior.
 - 5.º A las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.
 - 6.º Al rescacimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.
 - 7.º Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.
 - 8.º Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.
 - 9.º A la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios, y su remocion á otros puntos.
 10. A la caducidad de las pertenencias de minas, escoriales y terreros.
 11. A la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la vía contenciosa.
 12. A la inclusion ó exclusion en las listas de electores y elegibles para Ayuntamientos y Sindicatos de riego.
 13. A los agravios en la formacion definitiva del registro estadístico de fincas.
 14. A la represion de las contravenciones á los reglamentos de caminos, navegacion y riego, construccion urbana ó rural, policia de tránsito, caza y pesca, montes y plantios.
- Art. 84. Se atribuyen por último al conocimiento y fallo de los Consejos provinciales, llegado el caso del artículo anterior, las cuestiones relativas:
- 1.º Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.
 - 2.º Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes.
 - 3.º A la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de propiedades y derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes.
 - 4.º A la indemnizacion, legitimidad de los títulos y liquidacion de los créditos de los partícipes legos en diezmos, con arreglo á lo que previene la ley de 20 de Marzo de 1846.
- Art. 85. Los Consejos provinciales no podrán determinar por vía de regla general, y se limitarán sus facultades á decidir en las cuestiones particulares sometidas á su fallo.
- Art. 86. Tampoco podrán apoyar ni elevar peticion alguna, de cualquier especie que sea, al Gobierno ni á las Cortes, ni publicar sus acuerdos sin permiso del Gobernador de la provincia ó del Gobierno.

CAPÍTULO V.

De las sesiones y del procedimiento en asuntos gubernativos.

- Art. 87. Los Consejos provinciales celebrarán las sesiones que sean precisas para el despacho de los negocios.
- Art. 88. Los Consejos provinciales celebrarán sus sesiones á puerta cerrada, salvo los casos en que las leyes determinen lo contrario.
- Art. 89. Para que los Consejos puedan tomar acuerdo en lo consultivo y en los negocios cuya decision les corresponde, estarán presentes tres Consejeros, entre ellos por lo menos uno Letrado. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

CAPÍTULO VI.

Del procedimiento en asuntos contenciosos.

- Art. 90. Cuando el Consejo actúe como Tribunal, será pública la vista del pleito, y se oirán las defensas de las partes. Las delibe-

raciones serán secretas. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Art. 91. No podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiere dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.

Art. 92. Representarán en estos juicios:

A la Hacienda, el Promotor fiscal de la misma.

A los demás ramos de la Administración central, el Letrado á quien el Gobernador señale en cada caso.

A la provincia, el Diputado que la Diputación haya elegido con arreglo al art. 37, ó el Letrado á quien dé su poder.

A los Ayuntamientos, un Letrado de su nombramiento.

Art. 93. Las demandas se presentarán ante el Consejo provincial en el término improrogable de 30 días, que empezarán á contarse, respecto de las de particulares y corporaciones, desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la provincia reclamable; y respecto de la Administración, dentro de un año contado desde la fecha de la comunicación al interesado.

El Consejo provincial, en vista de la demanda, consultará al Gobernador si procede ó no la vía contenciosa, acompañando con su informe copia de la demanda misma.

Art. 94. El Gobernador, dentro de tercero día, resolverá lo que estime conveniente, comunicándolo al Consejo. Si la resolución fuere que no procede la vía contenciosa, y el demandante no se conforma, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo, que decidirá, oído el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la providencia de la demanda, deje de ser competente el Consejo provincial.

Art. 95. Los fallos de los Consejos provinciales serán siempre motivados.

Para la decisión final de los negocios contenciosos, se requiere precisamente la asistencia de tres Consejeros, uno de ellos Letrado.

Art. 96. La ejecución de los fallos corresponde á los agentes de la Administración; pero si hubiere de procederse por remate ó venta de bienes, su ejecución y la decisión de las cuestiones que sobrevengan corresponde á los Tribunales ordinarios, fuera de los casos expresados en las leyes y reglamentos para la cobranza de las contribuciones.

Art. 97. Los Consejos provinciales no podrán reformar ninguno de sus fallos, pero si interpretarlos á petición de parte cuando se susciten dudas sobre su inteligencia, con sujeción á los reglamentos.

Art. 98. De los fallos de los Consejos provinciales, á excepcion de los que recaigan en las cuentas municipales, se apelará para ante el Consejo de Estado, y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciación material, no llegue á 2.000 rs.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 99. Las disposiciones de la presente ley solo podrán ser derogadas directamente por otra ley.

Art. 100. En la primera elección de Diputados provinciales, después de la general que deberá hacerse con arreglo á esta ley, se sortearán la mitad de los Diputados que deban ser reemplazados.

En el caso de ser impar el número, la renovación se hará de la minoría.

Art. 101. El Gobierno expedirá los reglamentos é instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta ley en todas sus partes, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes relativas al gobierno y administración de las provincias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.

(Se continuará.)

VARIEDADES.

LA HIJA DEL CARCELERO.

ANÉCDOTA DEL TIEMPO DE LA REVOLUCION.

(Conclusion.)

La joven bajó la cabeza llena de abatimiento, se limpió dos gruesas lágrimas que corrían por sus sonrosadas mejillas, se quedó pensativa, y de repente, como si hubiera sido herida por un rayo de inspiración divina, dijo con tono firme y seguro:

—Tranquillizaos, señor marqués, que si la volvereis á ver...

—¡Criatura! respondió M. Montais; ¿no sabes que mañana á estas horas no existirá ya?

—Os aseguro, señor marqués, que antes de tres días volvereis á ver á vuestra familia. ¿Entendeis? antes de tres días... yo me comprometo formalmente.

—No, mi querida Ana, todo se ha acabado. No me hagas concebir quiméricas esperanzas.

—¡Ah! V. experimentará al momento el efecto de mis promesas. Hasta la vista, señor marqués.

Ana habia observado que su padre al acostarse metía debajo de la almohada el manojito de llaves que abrían las puertas de los calabozos, y á las once y media de la noche entró de puntillas en la alcoba de su padre, y cuando se aseguró que estaba profundamente dormido, metió la mano con cuidado, se apoderó de las llaves, y dirigiéndose al calabozo de M. Montais, le dijo con voz temblorosa de emoción y de placer:

«Estais libre, señor marqués; pero es indispensable que partais al instante; los momentos son preciosos.»

El marqués creia estar soñando.... pero instado y apremiado por Ana, se apresuró á seguirla por los tristes corredores de la Conserjería; después, habiéndola estrechado afectuosamente la mano, pasó la puerta exterior, que se cerró tras de él... M. de Montais estaba libre, libre de una muerte segura, y el instrumento de su salvación habia sido la mano de una niña.

Al otro día el marqués estaba camino de Alemania, y dos días después estrechó entre sus brazos á su mujer y á sus hijos.

Cuando el marqués de Montais pudo volver á su patria de la emigración, practicó las mas vivas diligencias para saber el paradero de la joven á quien debía la vida: tuvo la dicha de encontrarla, y recompensó con munificencia un valor y una decisión que á su edad rayaba en lo fabuloso. No solo la casó con persona de categoría y acomodada, sino que la aseguró una renta vitalicia de dos mil francos, que ha sido pagada siempre con religiosidad por los herederos del marqués.

Los periódicos de París han llamado la atención de la policía sobre el gran número de robos que se hacen en aquella capital, en los sobatabancos y habitaciones mas altas de las casas, donde viven generalmente criados de servir y dependientes de comercio, que durante todo el día tienen que dejar solo el cuarto, aprovechándose de esta circunstancia los rateros para forzar las puertas y llevarse cuanto encuentran á mano de algun valor en alhajas ó en ropas, á pesar de la vigilancia de los porteros. En un solo barrio de París, dice un periódico, han ocurrido en menos de 15 días treinta robos de esta clase.

En Inglaterra se generalizan dos enfermedades singulares: una se llama kleptomanía, y la otra manía de matar; y lo mas raro es que solo se pegan á las clases distinguidas. Si una persona de alguna categoría comete un robo, el abogado defensor encuentra médicos á pedir de boca que certifican que el reo está atacado de la kleptomanía; y si perpetra un asesinato, le calificarán de loco, aunque esté mas sereno que los mismos médicos. Ahora mismo se acaba de elevar á la reina una solicitud implorando el indulto á favor de un individuo que mató por celos á su novia; tiene 23.000 firmas, y todos certifican que el asesino obró á impulsos de una manía homicida.

Editor responsable: el Director y propietario de este Boletín, D. José Fernando Buitureira.

MADRID.—1864.

IMPRESA DE R. CAMPUZANO.—AVE MARIA, NÚMERO 17.